



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0912-R-2022

Huancayo, 06 de mayo 2022

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el informe legal N° 0194-2022-OAJ/UNCP del 30 de abril 2022, a través del cual la asesora jurídica, declara nulidad de la Resolución N° 0828-R-2022.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Artículo 8° Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, mediante Resolución N° 0828-R-2022 de fecha 06 de abril 2022, se resuelve dar cumplimiento al mandato judicial de conformidad a la Resolución N° 1 de fecha 07 de setiembre 2021, el Cuarto Juzgado de Trabajo de Huancayo, que ordena mantenga vigente la relación laboral de Carlos Geovany Pérez Capcha;

Que, con Resolución N° 0843-R-2022 de fecha 11 de abril 2022, se resuelve rectificar la Resolución N° 0828-R-2022 de fecha 06 de abril 2022, solo en lo concerniente al resolutivo primero, debiendo quedar como sigue: "1° DAR CUMPLIMIENTO al MANDATO JUDICIAL de conformidad a la Resolución N° 1 de fecha 07 de noviembre 2021, el Cuarto Juzgado de Trabajo de Huancayo, que ORDENA mantenga vigente la relación laboral de Carlos Geovany Pérez Capcha.";

Que, la asesora jurídica, manifiesta que, la Resolución N° 0828-R-2022, adolece de varios defectos de validez, que no se sustenta de manera directa en ningún informe legal; sin embargo, todos sus considerandos, son copia fiel del informe legal N° 0122-2022-OAJ/UNCP, de fecha 22 de marzo 2022, la conclusión del informe, fue como sigue: Dado que la solicitud del administrado, se sustenta en una resolución judicial, corresponde que se siga el debido proceso judicial, tanto en el expediente principal, como en el cuaderno cautelar, donde el Juez realizará los requerimientos del caso mediante una resolución debidamente motivada, corriendo la UNCP, peligro de multa y demás apercibimientos de ley. En consecuencia, corresponde amparar la petición del actor, puesto que su solicitud se encuentra sometida a debate en un proceso judicial, debiendo esperar los resultados de la apelación, los cuales podrían variar la situación ventajosa del actor. Sin embargo, al no tener una resolución que deje sin efecto la medida cautelar concedida, se debe cumplir con mantener el vínculo laboral vigente del actor y por ende asignarle las labores que permitan el cumplimiento del mandato judicial, bajo responsabilidad administrativa. Lo cual, se sustentó en el requerimiento de opinión legal, del vicerrector académico, contenido en el oficio N° 00218-2022-R-UNCP, de fecha 10 de febrero 2022, que prescribe: "Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarla cordialmente y a la vez manifestarle que, visto la Carta presentada por don Carlos Geovany Pérez Capcha, traslado a su Despacho para su conocimiento e informe al respecto". El Artículo 1° del TUO de la Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su numeral 1.1, que: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En su Artículo 3° que los requisitos para la validez de los actos administrativos, son entre otros: "Motivación-El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Por otro lado, el Artículo 10° que regula las causales de validez, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, el administrado Carlos Geovany Pérez Capcha, mantiene un proceso judicial con la UNCP, seguido en el Expediente N° 02413-2021-0-1501-JR-LA-04, sobre cumplimiento de actuación administrativa, por mandato de ley, puntualmente, Artículo 1° de la Ley N° 31349. Proceso en el cual, aún no se emite sentencia, mucho menos una sentencia firme. También lo es que el área de asesoría legal de la UNCP, presentó la oposición a la medida cautelar, que fue declarada infundada mediante Resolución N° 04 de fecha 18 de marzo 2022, frente





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0912-R-2022

a la misma, corresponde interponer el recurso de apelación contra el auto que resuelve la oposición, recaída en el Expediente N° 02413-2021-64-1501-JR-LA-04; sin embargo, pese a que se conceda el recurso de impugnación contra la resolución que declaró infundada la oposición a la medida cautelar, los efectos no son suspensivos. Por ende, el incumplimiento del mandato judicial, puede traer consecuencias procesales adversas, como es la multa contra la UNCP y en el peor de los casos, una denuncia por desobediencia a la autoridad, al titular del pliego. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien corresponde mantener vigente el vínculo laboral del actor, ello es responsabilidad de la misma facultad, que cuenta con autonomía para contratar docentes por invitación, no siendo necesario emitir una resolución rectoral. Con base a lo señalado, sometido a evaluación la Resolución N° 0828-R-2022, de fecha 6 de abril 2022, se advierte de sus considerandos, que tal acto administrativo, no se sustenta en ningún informe legal, además carece de motivación y sustento normativo. En consecuencia, opina que **CORRESPONDE** declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0828-R-2022, conforme a lo dispuesto en el Artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dice "Son vicios del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, o a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° ...";

Que, el Artículo 11° de la Ley enunciada en el párrafo anterior, sobre Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.1) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3) La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Artículo 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el Artículo 33° inciso c) del TUO del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, establece que el Rector dirige la actividad académica, la gestión administrativa, económica y financiera; y

De conformidad al Dictamen N° 0539-2022-R, Artículo 33° inciso c) del Estatuto Universitario y a las atribuciones conferidas por las normas legales vigentes;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR LA NULIDAD** de las **Resoluciones N° 0828-R-2022** de fecha 06 de abril 2022, y **0843-R-2022** de fecha 11 de abril 2022, en todos sus extremos.
- 2° ENCARGAR** el cumplimiento de la Resolución a la Dirección General de Administración a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,


Abog. **MICHAEL PALACIOS RAMOS**
SECRETARIO GENERAL


Dr. **AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ**
RECTOR